

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio. No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo general de la población, dispuesto por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, se verificará por empadronamiento ó inscripción nominal y simultánea en la noche del 25 al 26 del próximo mes de Diciembre.

Art. 2.º Todos los habitantes, sin excepción, así nacionales como extranjeros hallados á la sazón en España, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernoctaren el día de la inscripción, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 3.º Con las cédulas de inscripción se formarán resúmenes ó padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial; y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 4.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Comisión de Estadística general del Reino.

Art. 5.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 6.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redacción de las cédulas ó en la for-

mación ó revision de los resúmenes, cometan algun delito, ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 7.º La impresion y remision de las cédulas y resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que el empadronamiento ocasionare en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo; y los que se originaren de la revision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 8.º Las anteriores disposiciones son extensivas á la Peninsula é Islas Baleares y Canarias; el censo de poblacion de Ultramar está sujeto á otras reglas ya dictadas al efecto.

Art. 9.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expedirán las instrucciones convenientes, y por la Comisión de Estadística general del Reino las prevenciones de ejecución necesarias al mejor resultado de las operaciones.

Art. 10.º Este Real decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que reclamare este servicio.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano del Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid num. 294, correspondiente al sábado 20 de Octubre último,

se inserta por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto que sigue:

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado:

Vengo en aprobar las siguientes adiciones al reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración.

CAPITULO UNICO.

DE LA SALA CONTENCIOSA Y DE LAS DEMANDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL GOBIERNO Ó DE LAS DIRECCIONES GENERALES.

SECCION PRIMERA.

De la organizacion y procedimientos de la Sala contenciosa.

Artículo 1.º Para la formacion de la Sala contenciosa del modo que dispone el art. 19 de la ley de 17 de Agosto último se abrirá un turno en las Secciones de estado y Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento, y Ultramar.

Este turno será de tres Consejeros por cada una de dichas Secciones, empezando por el Presidente y los que le sigan por antigüedad y así sucesivamente.

Cada turno durará dos meses; y en el caso de imposibilidad de constituir Sala, serán llamados para formarla los Consejeros del inmediato; pero no estarán por esto relevados de la asistencia cuando les llegue su turno.

Los Consejeros de turno de cada Seccion alternarán ó se suplirán por dias de asistencia. Cuando en la vista y deliberacion de un negocio se invirtieren dos ó mas dias, se entienda una la asistencia para los efectos de este artículo.

Art. 2.º Aun en el caso del número mínimo que establece el art. 19 de la ley de 17 de Agosto último, para que haya acuerdo en la Sala de lo contencioso, deberán hallarse siempre presentes tres Consejeros de la Seccion de lo Contencioso, y los dos de la del Ministerio á que corresponda la reclamacion.

Art. 3.º El número de los que constituyan la Sala de lo Contencioso, será siempre impar, y si no lo fuere se retirará el más moderno que no sea de la Seccion de lo Contencioso ni de la del Ministerio á que correspondiera la reclamacion.

Formará acuerdo la mayoría de votos.

Art. 4.º Luego que el Gobierno acuse el recibo de la consulta ó informe sobre el fallo de un pleito ó sobre la admision de una

demanda, se hará saber á las partes dicho recibo y su fecha.

Art. 5.º Solo á instancia de parte podrá procederse á lo que previenen los artículos 60 y 64 de la ley de 17 de Agosto último.

La declaracion de que es llegado el caso de cualquiera de estos dos artículos corresponde al Consejo pleno, á la Sala contenciosa, ó á la Seccion de lo Contencioso, segun que respectivamente hubieren consultado ó informado sobre el asunto. Contra esta declaracion no podrá intentarse recurso alguno.

Art. 6.º Son aplicables á la Sala contenciosa las disposiciones vigentes sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administración, en cuanto no se opongan á las de este capítulo y á la ley de 17 de Agosto último.

SECCION SEGUNDA.

De las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 7.º Las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales, que por las disposiciones vigentes deben presentarse ante el Consejo de Estado, se entregarán en la Secretaría general del mismo los dias y horas hábiles.

El Secretario pondrá al pie de cada demanda la nota de su presentacion, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarla.

Art. 8.º La Secretaria general unirá desde luego á cada demanda los antecedentes del asunto que obren en el Consejo, y lo pasará todo á la Seccion de lo Contencioso.

El Ponente nombrado con arreglo al artículo 19 del reglamento vigente, informará á la Seccion de la demanda, proponiendo la resolucioen que estime conveniente.

Art. 9.º La comunicacion al Fiscal de lo Contencioso y la citacion para la vista pública, en el caso del art. 57 de la ley de 17 de Agosto último, se harán saber administrativamente á dicho Fiscal, y al que represente la parte demandante ó demandada.

Art. 10.º En estas vistas se observará lo prevenido para las de la Seccion y del Consejo en el reglamento vigente.

Art. 11.º La Seccion elevará su dictamen al Gobierno dentro del plazo señalado para las sentencias interlocutorias. En todo lo demás será gubernativo este procedimiento.

Art. 12.º La decision que dictare mi Gobierno con presencia de este dictamen sobre

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

El primer turno que se establezca con arreglo al art. 1.º de este capítulo durará hasta fin del presente año.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

El que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1860.—Joaquin Sevilla.

En la Gaceta núm. 286, correspondiente al viernes 12 de Octubre próximo pasado se inserta por el Ministerio de Estado el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y demás Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una mi Fiscal, en representación de la Hacienda pública, apelante; y de la otra D. Leocadio Martín, vecino de Lozoya, apelado, en rebeldía, sobre revocación de la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Madrid en 12 de Julio de 1859, por la que se dejó sin efecto la resolución del Gobernador de 16 de Octubre de 1858, en que se impuso al Martín, como tratante en carbon sin estar matriculado, el pago de la cuota de 759 reales, y el duplo por razon de multa:

Visto: Vista la diligencia extendida por el Alcalde de Lozoya en 12 de Octubre de 1857, en la que manifestó que el Administrador principal de Hacienda pública le había prevenido formase expediente contra D. Leocadio Martín en concepto de ser tratante en carbon y sin matrícula; y cumpliéndolo así, tomó declaración á tres testigos, quienes dijeron que nada sabían:

Visto el informe del Investigador, expresando que el Martín había formado compañía con Sinforoso, Vicente y Pedro Martín para comprar leña al Marqués de Lozoya y hacer carbon con ella; que cuando se vendió percibió la parte del producto que le había tocado y que todo esto pasó en 1855 y 1856:

Visto el informe que el Ayuntamiento de Lozoya dió en 5 de Enero de 1858, en el que afirmó que el D. Leocadio Martín no había sido rematante de cortas de monte alguno, ni lo era entonces:

Visto el certificado que en 25 de Abril siguiente extendió el Oficial Interventor de Hacienda, del que aparece que el D. Leocadio se hallaba inscrito en las adiciones hechas el año de 1857 como tratante en carbon en 1855 y 1856, con las cuotas de 287 rs. 74 cént., y 384,76 céntimos:

Vista la ampliación dada por el investigador al expediente, de orden del Administrador, en el cual prestaron declaración cuatro testigos abonados como veraces por el Alcalde, quienes dijeron constarles que el D. Leocadio entró en compañía con otros para comprar la leña de los montes del Marqués de Lozoya; que hicieron carbon con ella y la vendieron, y que sacaron gran provecho, segun oyeron á este interesado:

Vista la declaración del denunciado, asegurando que no había sido rematante de leña para carbon ni había tratado en este artículo en 1855 y 1856, si bien contribuyó con la cuota que creía deber por tanto devolversele: Vista la providencia del Gobernador de 16 de Octubre del referido año, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Administración de Hacienda pública, le impuso la multa correspondiente al duplo de la cuota, importando 1,518 rs.:

Vista la demanda contenciosa que, previo depósito de la multa, incoó el interesado ante el Consejo provincial de Madrid, en la que expuso que no había sido ni era tratante en

carbon, ni había ejercido industria por la que hubiera tenido que pagar contribucion: que en los años de 1855 y 1856 un hermano suyo y varios convecinos tomaron en subasta el carbon de un monte de escasa importancia, y él prestó al primero 400 rs. para que atendiera á los primeros gastos de la empresa, sin que tuviera participacion, y pidió la suspension de todo procedimiento:

Vista la contestacion del Promotor fiscal, en que solicitó la confirmacion de la providencia gubernativa:

Visto el escrito de réplica, en el que la parte recurrente, supliendo el defecto de su pretension en la demanda, pidió la revocacion de la mencionada providencia y el alzamiento de la multa impuesta:

Vista la prueba que esta misma parte suministró por medio de un informe de los seis individuos que componian el Ayuntamiento de Lozoya en 1859, conviniendo en que Don Leocadio Martín no traficó en carbon en ninguno de los años de 1855, 1856 y 1857:

Visto el certificado del Alcalde de dicho pueblo, en el que expresa que habiendo registrado los legajos de matrícula que obraban en su Secretaría, relativos al subsidio industrial de 1857 y años anteriores, no figuraba en ellos el Martín como tratante en carbon:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 12 de Julio de 1859, por la que se dejó sin efecto la providencia gubernativa en que se impuso á D. Leocadio Martín la multa del duplo de la cuota anual asignada por la tarifa núm. 2 de la contribucion industrial y de subsidio á los que se dedican al tráfico en carbon, declarándole libre de ella y de las cuotas de contribucion de dicha industria correspondientes á los años de 1855 y 1856; y se mandó que ejecutoriada que fuese se le devolvieran los 1,518 rs. que por razon de la multa tenia consignados, y los 671, importe de las cuotas de 1855 y 1856, con que á fin de 1857 se le adiciónó en la matrícula del subsidio industrial de la villa de Lozoya, siempre que acreditara que efectivamente los satisfizo:

Visto el recurso de apelacion que interpuso el Promotor fiscal en 13 del mismo mes, y que le fué admitido en ámbos efectos por auto del 22:

Visto el escrito de mi Fiscal de 24 de Octubre mejorando la apelacion, y solicitando sobre lo principal que se revocase la sentencia apelada y confirmase la providencia gubernativa; y por un otrosí que para mejor proveer se hiciese constar por declaracion del Marqués, ó de sus Administradores, si en los años de 1855 á 1857 vendió leña de sus montes á los compañeros del D. Leocadio, llamados Sinforoso, Vicente y Pedro Martín:

Vistas las diligencias de emplazamiento hecho al Licenciado D. Benito Jimenez de Cisneros en 5 de Noviembre para que contestase en el término de reglamento, y el escrito de mi Fiscal acusándole la rebeldía por no haberlo verificado:

Visto el auto de la misma Seccion de lo contencioso de 16 del referido mes, en que se hubo por acusada, declarando decaída á la parte apelada del derecho de contestar:

Vista la providencia de dicha Seccion de 29 de Mayo último, en que se acordó no haber lugar á la prueba pedida por mi Fiscal en el otrosí de su escrito de 24 de Octubre anterior:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que si cuatro testigos abonados como veraces, han declarado ante el Investigador, sin fijar época, lugar ni ocasiones, que D. Leocadio Martín formó compañía con otros, compraron leña del monte del Marqués de Lozoya, hicieron carbon con ella y la vendieron; otros tres testigos, tambien abonados, declararon durante el término probatorio ante el Consejo provincial que no había ejercido tal industria ni otra alguna, sino que se había dedicado á sus tareas agrícolas:

Considerando que el testimonio de estos tres testigos se halla confirmado por el informe del Ayuntamiento de Lozoya de 1859, cuyos seis individuos terminantemente expresan que el D. Leocadio no estaba matriculado como tratante en carbon por no ejercer ese

tráfico, viviendo con los productos de la labranza:

Considerando que para conceptuarle tratante en carbon, y sujeto al pago de la cuota correspondiente á esta industria, era necesario que constase en el expediente que se había dedicado á ella; lo cual no resulta ni puede estimarse probado por las declaraciones vagas y poco circunstanciadas de los testigos examinados á instancia de la Administración:

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillemas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Madrid en 12 de Julio de 1859.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

El que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines oportunos.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1860.—Joaquin Sevilla.

En la Gaceta del miércoles 31 de Octubre último se inserta por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta la planta actual de la Direccion general de Ultramar con un Oficial y cinco Auxiliares, debiendo constar en adelante, además del Director y seis Jefes de Seccion que hoy existen, de cuatro Oficiales primeros con el sueldo anual de 24.000 rs., cuatro segundos con 20.000, dos Auxiliares primeros con 16.000, tres idem segundos con 14.000, cuatro idem terceros con 12.000, cinco idem cuartos con 10.000, y seis idem quintos con 8.000. El Archivo continuará con el personal que tiene actualmente.

Art. 2.º La asignacion para escribientes será 101.000 reales vellón y 140.000 rs. la de material, quedando la de portería en los mismos 60.000 reales que hoy están señalados.

Art. 3.º Esta reforma no se llevará á efecto hasta que empiece á regir el presupuesto de gastos presentado á las Cortes para el año de 1861, en el que van comprendidos los créditos correspondientes.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

El que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1860.—Joaquin Sevilla.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ronda para procesar á D. Alonso Morales Mena, Alcalde de Cartagima, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Ronda la autorizacion que solicitó para procesar á Don Alonso Morales Mena, Alcalde de Cartagima.

Resulta:

Que D. Santiago Gonzalez, vecino de Cartagima, denunció al Juzgado de primera instancia de Ronda varios excesos cometidos por el Alcalde D. Alonso Morales, en la noche del 1.º de Octubre de 1859, con motivo de una fiesta ó reunion de amigos que el denunciante tuvo en su casa, y á cuya continuacion se opuso el Alcalde por haberse dado el toque de la queda. Y como el denunciante se creyese autorizado para tener fiesta en su casa todo el tiempo que tuviere por conveniente, y resistiese las repetidas intimaciones del Alcalde para la disolucion de la reunion, resultaron fuertes contestaciones entre la Autoridad local y el denunciante en la puerta de la casa, llegando, segun este último, hasta el extremo de que el Alcalde le diese dos bofetadas y descargarse con su retaco un golpe en el hombro á Daniel Gonzalez, hermano del D. Santiago:

Que recibida informacion testifical por el Juez en averiguacion de los hechos denunciados, resultó cierta la prohibicion de la continuacion de la fiesta por el Alcalde, porque con ella se producía escándalo á aquellas horas, y se estaba consumiendo gran cantidad de vino que tomaban de una taberna inmediata, á pesar de estar prohibido el despacho de bebidas despues de las diez de la noche; pero no manifestó testigo alguno haber presenciado las bofetadas que se supone dió el Alcalde, ni el golpe inferido con el retaco á Daniel Gonzalez, limitándose algunos á expresar que oyeron decir á D. Santiago Gonzalez, que el Alcalde le había pegado en la cara:

Que reconocido además Daniel Gonzalez por el facultativo, resultó no tener indicio de lesion ni contusion en el hombro derecho, segun aparecia en la denuncia:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando que el Alcalde Don Alonso Morales había cometido abuso de autoridad en los hechos denunciados, pidió autorizacion para procesarle:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y previa audiencia del interesado, negó la autorizacion, fundándose en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones al prohibir que continuase en deshora una reunion nocturna que podía producir desórdenes, y en que no se han probado los desmanes imputados á aquella Autoridad apareciendo por el contrario que fué desobedecido en sus órdenes:

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos que confiere al Alcalde la facultad de adoptar, donde no tuviere delegado el Gobierno para este abjeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad, y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Considerando: Que el Alcalde D. Alonso Morales pudo impedir la continuacion de la reunion celebrada en la casa de D. Santiago Gonza-

lez, porque habia trascurrido la hora del toque de la queda, y era la única casa donde á aquella hora se entregaban al recogido, con peligro de promover desórdenes con motivo de la concurrencia que habia atraído á la casa la festividad de la Virgen del Rosario.

2.º Que no aparecen justificados los hechos fundamentales de la denuncia, relativos á las bofetadas y atropellos imputados al Alcalde; sobre los cuales solo consta el dicho del denunciante y de su hermano Don Daniel Gonzalez, insuficiente para la comprobacion apetecida;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.), resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1860.—Joaquin Sevilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 290, correspondiente al 16 de Octubre último se publica por el Supremo Tribunal de Justicia la sentencia que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y en la Sala primera del Tribunal superior de su territorio ha seguido D. Miguel Redondo y Escorial, Director gerente de la sociedad minera *Positiva Manganesa*, sobre que se tenga por parte al mismo en el pleito que D. Juan Teruel siguió con la indicada sociedad sobre pago de maravedís, autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Redondo de la sentencia dictada por la referida Sala primera:

Resultando que en 6 de Junio de 1859 el Procurador D. Doroteo Lopez, á nombre y con poder de Redondo y Escorial, presentó escrito en el referido Juzgado, diciendo que á solicitud de Don Juan Teruel se habian promovido autos contra la indicada sociedad, y que á fin de que en ellos hubiese persona que representara á esta se mostraba parte, y pedía que se le entregasen para en su vista exponer y solicitar lo que conviniese al derecho de su representado:

Resultando que, despues de haber acreditado el referido Procurador Lopez segun se le previno, que D. Miguel Redondo tenia el carácter de Director gerente de la citada sociedad, el Juez, por providencia de 4 de Julio, le hubo por parte y mandó que se le entregaran por término de tres dias los autos que reclamaba:

Resultando que Teruel pidió reposicion de esta providencia, y que con la solicitud deducida y documentos presentados por el Procurador Lopez se formase pieza separada sobre el incidente de la audiencia del mismo:

Resultando que estimada esta petición, y formada la pieza separada, se comunicó á D. Juan Teruel, que pidió se desestimase de plano la solicitud deducida por Redondo, declarando no haber lugar á tenerle por parte ni á entregarle los autos seguidos y fallados en rebeldia contra la sociedad *Positiva Manganesa*:

Resultando que en 23 de Julio se mandó llevar los autos á la vista y quedaron en la mesa del Juzgado, sin que se notificase la providencia:

Resultando que á instancia de Te-

ruel se pusieron despues ciertos testimonios, y en seguida acordó el Juez, para mejor proveer, que se llevaran tambien á la vista los autos principales, cuya providencia tampoco fue notificada:

Resultando que en 5 de Agosto se dictó definitivo declarando no haber lugar á tener por parte en los autos seguidos por D. Juan Teruel contra la sociedad indicada á D. Miguel Redondo, y condenando á este en todas las costas del incidente:

Y resultando que interpuesta apelacion por Redondo, la Sala primera de la Audiencia de Madrid confirmó con costas el auto del Juez, y que contra el fallo de la Sala interpuso aquel recurso de casacion fundado en las causas tercera y sétima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, exponiendo que se habia dictado la sentencia sin citarle en la primera instancia, y que el Juez era incompetente porque, segun creia, no habian sido repartidos los autos principales:

Vistos siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que si bien no procede el primer fundamento del recurso, por cuanto, en los incidentes, la ley de Enjuiciamiento civil segun sus artículos 544 y 546, no requiere citacion al llamar los autos á la vista, sino cuando ha mediado prueba, la cual en el presente caso no ha tenido lugar, sucede lo contrario con el segundo fundamento, relativo á la incompetencia de jurisdiccion:

Considerando que esta es radical é incontestable, pues se ha conocido del incidente por un Juzgado de primera instancia y en apelacion por la Audiencia, mientras la ley de Enjuiciamiento, en su art. 1.199, terminantemente dispone: «Que la Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo territorio correspondiera el Juzgado cuya sentencia haya quedado consentida, es quien debe declarar si procede ó no que se oiga al litigante condenado en rebeldia;» y en este supuesto, ni el Juzgado de primera instancia tuvo competencia para conocer por demanda, ni la Audiencia para hacerlo en apelacion:

Considerando que aun cuando por regla general debiera perjudicar á Don Miguel Redondo para reclamar de incompetencia el haber él mismo llevado el incidente al Juzgado de primera instancia por demanda, y á la Audiencia por apelacion, prorogando así jurisdiccion, en su caso, al tenor de los artículos 2, 5 y 4 de la ley de Enjuiciamiento; y aunque tambien debiera perjudicarle el no haber reclamado la subsanacion de la falta en primera ni en segunda instancia, segun el art. 1.019 de la propia ley, estos artículos han de entenderse y aplicarse dentro del procedimiento y trámites autorizados por las leyes, y subordinados por tanto á los que determinan las instancias y recursos en los juicios; de suerte que en ningun caso la sumision, expresa ó tácita de las partes legitime instancias y recursos extraordinarios no autorizados, y menos aún excluidos por las leyes, en cuyo supuesto el derecho público sería turbado á voluntad de los particulares, como sucederia en el presente caso, de dar otra extension y aplicacion á los artículos 2, 5, 4 y 1.019 ya citados:

Considerando además que la incompetencia, inherente, por lo que queda dicho, en el presente caso, á la sentencia de vista, no pudo ser reclamada por D. Miguel Redondo, pues una vez notificada al mismo no tenia contra ella otro recurso que el de casacion, en cuyo supuesto el art. 1.020 de dicha ley da lugar á la admision del mismo, aunque no haya precedido reclamacion de

parte, á que es referente el citado artículo 1.019:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por D. Miguel Redondo y Escorial; y en su consecuencia casamos la sentencia de vista de 30 de Enero último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Madrid, de donde proceden, á los efectos del artículo 1.061 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, y que se entreguen al D. Miguel Redondo los 2,000 reales depositados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1860.—Joaquin Sevilla.

D. Joaquin Sevilla, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha se remite al Sr. Ingeniero Jefe Inspector interino de Minas del distrito el expediente de registro titulado «Pepito» del término de Hiendelaencina, perteneciente á D. José Maria Lapuente, vecino de Madrid, á fin de que con arreglo á las disposiciones del ramo tenga lugar la demarcacion solicitada por el interesado, en atencion á hallarse el referido Señor Ingeniero en operaciones facultativas segun oportunamente se tiene anunciado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1860.—Joaquin Sevilla.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en oficio de 1.º del actual, me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Comandante general y en Jefe del cuerpo de Ejército de ocupacion de Tetuan en 26 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Habiéndose dispuesto en Real orden de 50 de Setiembre último que los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa vuelvan á ser altas en los cuerpos y que se les reclamen los haberes y raciones de pan que les haya correspondido desde la fecha que fueron baja, estimaría de la bondad de V. E. se sirviera dar sus órdenes para que desde 1.º del actual y con cargo al cuerpo de donde procede se le faciliten al cazador de Figueras Gregorio de la Casa Gil, que se halla en el pueblo de Valdesaz, provincia de Guadalajara, en expectacion de retiro, el haber y racion de pan que le corresponde en el

concepto anteriormente dicho; haciendo saber igualmente al interesado que todos los meses á contar desde el actual y hasta que obtenga su retiro definitivo debe remitir el oportuno justificante al cuerpo para hacerle en su vista la reclamacion consiguiente.—Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer llegue á conocimiento del interesado á los fines que se indican.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento del interesado y de todos los que se hallen en su caso; esperando de los Sres. Alcaldes de los pueblos se sirvan socorrerles con trece cuartos diarios y la racion de pan, remitiendo las cuentas y justificantes de revista á este Gobierno militar, donde les serán abonadas desde luego.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1860.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

El Sr. Coronel Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de Castilla la Nueva remite á este Gobierno militar los formularios que siguen, de los documentos que han de acompañar á sus instancias los interesados que deseen optar á los beneficios de la ley de 8 de Julio último respecto á fallecidos del Ejército en la campaña de Africa.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los que se hallan en los casos citados.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1860.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

Formulario núm. 1.

Documentos que han de presentar las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales muertos en accion de guerra, de sus resultas ó del cólera-morbo, perteneciendo los causantes al Ejército de operaciones.

- 1.º Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviese el causante al morir.
- 2.º Traslado de la licencia caso de que hubiere precedido para el matrimonio.
- 3.º Partida de casamiento.
- 4.º Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, cláusula, denominacion de hijos é institucion de herederos, y pie del último testamento del causante; y si muriese sin testar, documento supletorio que acredite los hijos que han quedado de uno ó mas matrimonios; de haberse prevenido en abintestado y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos.
- 5.º De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fees de bautismo, ó las de haber fallecido, ó tomado estado, á no ser que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso será innecesaria otra justificacion.
- 6.º Fe de muerte del Jefe u Oficial.
- 7.º Certificado de los Jefes del cuerpo ó de la brigada ó division en que servia el causante, para acreditar que murió en accion de guerra, ó que fué herido en ella.
- 8.º En este último caso se presentará certificacion jurada por los facultativos de asistencia en que se exprese terminantemente que la muerte tuvo lugar á efecto de las heridas.

9.º Cuando los causantes mueran del cólera-morbo, en lugar de los certificados que se mencionan en los arts. 7.º y 8.º, se acompañará una certificación jurada de los facultativos de asistencia en que se manifieste que la muerte ocurrió por consecuencia precisa de dicho mal, y otro del Jefe de Administración militar del punto en que tenga lugar el fallecimiento.

10. Los huérfanos, además de los documentos expresados, presentarán la partida de defunción de la madre y certificado del Cura párroco para justificar que se hallan solteros. Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra» y una rúbrica.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M. interino, Mariano Cappa.

Formulario núm. 2.

Las madres, viudas de Jefes y Oficiales acompañará los documentos que previene el formulario núm. 1.º en los números 1.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, con más:

- 1.º Partida de casamiento.
- 2.º La de muerte del marido.
- 3.º La de bautismo del hijo por quien adquiere el derecho.
- 4.º Certificación del Cura párroco del estado que el causante tenía al morir.
- 5.º En el caso de que ese estado del causante fuese el de viudo, se justificará que no dejó hijos.

6.º Certificado de los Párrocos de ser ella viuda.

7.º Los padres pobres acompañarán los mismos documentos que marca este formulario, justificando su pobreza con certificación competente expedida y visada con presencia de lo que resulte del libro de amillaramiento, en que estén escritos.

Hay una rúbrica y un sello que dice: «Ministerio de la Guerra».—Es copia.—El Coronel Jefe de Estado Mayor interino, Mariano Cappa.

Formulario núm. 3.

Las viudas y huérfanos de la clase de tropa muertos en acción de guerra acompañarán á sus solicitudes los documentos que á continuación se citan:

- 1.º Partida de casamiento.
- 2.º Copia autorizada del nombramiento de cabo ó sargento, si el causante hubiese pertenecido á alguna de estas clases.
- 3.º Idem de su filiación ú hoja de servicios; y si en ella constare que la muerte ocurrió en acción de guerra ó de sus resultas, se ha de acompañar certificación que lo acredite, expedida por los Jefes de los cuerpos en que sirvió el causante.

4.º Partida de muerte de este.

5.º Idem de bautismo de los hijos ó bien de haber tomado estado.

6.º Si la muerte ocurriere á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, se ha de presentar un certificado que así lo exprese, dado por los facultativos de asistencia; y en caso de que fuese originada por la enfermedad del cólera-morbo, se ha de justificar con certificación de los mismos facultativos de asistencia y otra del Jefe de Administración militar del punto que falleciere el causante.

7.º Los huérfanos presentarán además la

partida de muerte de la madre y certificación del Cura párroco de que se conservan solteros.—Hay una rúbrica y un sello que dice: «Ministerio de la Guerra».—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M. interino, Mariano Cappa.

Formulario núm. 4.

Las madres viudas de los individuos de la clase de tropa presentarán los documentos señalados en el formulario que antecede con los números 2, 3, 4 y 6, y además:

- 1.º Partida de casamiento.
- 2.º La de muerte del marido.
- 3.º La de bautismo del hijo por quien adquiere el derecho.
- 4.º Certificación del Cura párroco de que se conserva viuda.
- 5.º Idem de que el causante se hallaba soltero al morir. Siempre que no se exprese esta circunstancia en la fé de muerte.
- 6.º Los padres pobres justificarán que lo son con certificación expedida y visada en virtud de lo que resulte del libro de amillaramiento; bien entendido, que las madres viudas no necesitan acreditar este requisito.—Hay una rúbrica y un sello que dice: «Ministerio de la Guerra».—Es copia.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Mariano Cappa.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zaorejas.

Rectificado el amillaramiento para el reparto de inmuebles en el año próximo de 1861, se anuncia al público para que en el término de diez días desde la inserción en el Boletín oficial, puedan hacer su reclamación los que se crean agraviados, á cuyo fin se hallarán de manifiesto en la Secretaría los correspondientes documentos.

Zaorejas 28 de Octubre de 1860.—El A. Agapito Lopez.

Con permiso de la Superioridad se subastan las especies de consumos á la exclusiva y al por menor para cubrir el déficit de la contribución de consumos después del repartimiento por mitad, cuyo remate tendrá lugar el primero y segundo domingo de Noviembre, el 4 y 11 del expresado mes, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Zaorejas 28 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Agapito Lopez.—P. S. M.—Victor Andino, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pelegrina.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento que presido para subastar los derechos de consumos de esta villa y su agregado La Cabrera para el año de 1861, con venta exclusiva al por menor, se señalan para la primera subasta el día 4 de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana, y la segunda el día 11 del mismo, en la Casa consistorial de esta villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y entre tanto en la Sala del Municipio.

Pelegrina y Octubre 29 de 1860.—El P. Balbino Benito.—D. A. D. A.—Tomás Fernandez

No habiéndose presentado ningún licitador que se interese en las subastas celebradas para el arrendamiento por un año del horno de poya de estos propios, se saca á nueva subasta, cuyo remate tendrá lugar el día 11 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, que estará de manifiesto en el acto del remate, y desde este día en la Secretaría de la Municipalidad.

Pelegrina y Octubre 29 de 1860.—El P. Balbino Benito.—D. A. D. A.—Tomás Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Navalpotro.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta en arrendamiento para el año de 1861 el horno de pan-cocer de los propios de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar á los nueve días de aparecer este anuncio en el Boletín oficial, verificándose en la Sala del Ayuntamiento de diez á doce del día citado.

Navalpotro 27 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Fermín Puerta.—D. A. D. A.—Pablo Gonzalo Guizarro, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.

A los nueve días que aparezca inserto el presente anuncio se remata en renta para el próximo año de 1861 el molino harinero de esta villa, cuyo remate tendrá lugar en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Valdeavellano y Octubre 24 de 1860.—El Presidente, Mariano Rojo.—P. A. D. A.—Saturnino Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedon.

Se saca á pública subasta en esta villa para 1861 el cupo y recargos señalado á las especies sujetas al pago de la contribución de consumos del distrito municipal con la exclusiva de ventas al por menor, bajo las cantidades y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El primer remate se verificará en las Salas consistoriales, dando principio á las nueve de la mañana del día 11 del inmediato mes de Noviembre, y el segundo en igual sitio y hora del 18.

Sacedon 31 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Mariano Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Heras.

Con la autorización correspondiente tendrá efecto el día 15 de los corrientes, de diez á once de su mañana y en el sitio público de esta villa, el remate primero en arrendamiento para el año viniente de 1861 de todas las especies de consumos impuestas á la misma para dicho año, con la venta á la exclusiva. En el acto se hallará el pliego de condiciones y demás que sea necesario para la inteligencia de los que gusten interesarse en la subasta.

Heras 26 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Sebastian Diaz.—El Secretario, Santiago Oliveros Beato.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Jocar.

Con autorización competente se sacan á pública subasta los puestos á la exclusiva, al por menor de las especies de consumos de este distrito municipal para el año de 1861, cuyos remates se verificarán en los días 11 y 18 de Noviembre próximo y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Jocar y Octubre 31 de 1860.—El Presi-

dente, Julian Criado.—P. O.—Damaso Alcalde, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chiloeches.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputación provincial para subastar las especies de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de ellas en el año próximo de 1861, la primera tendrá efecto el domingo 11 de Noviembre y la segunda el 18 de dicho mes, cuyo acto tendrá lugar desde las diez en adelante de sus mañanas en esta villa y su Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones y designación de precios á que han de expendirse las especies en dicho año, que se hallará de manifiesto en el acto y en la Secretaría hasta entonces.

Chiloeches 30 de Octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Melchor Hernandez.—Por su mandato.—Faustino Ruiz, Secretario habilitado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albalate de Zorita.

Con autorización del Sr. Gobernador de esta provincia el Ayuntamiento de que soy Presidente ha acordado sacar á público remate con venta á la exclusiva los derechos de las especies de consumos de esta villa para el año de 1861, bajo el cupo que hay que pagar á la Hacienda pública, cuyo acto tendrá lugar segun el pliego de condiciones puesto por el Ayuntamiento, en los domingos 18 y 25 del próximo Noviembre á las once de su mañana.

Albalate de Zorita 31 de Octubre de 1860.—El Presidente, Manuel Villanueva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Balconete.

Autorizada esta Corporación por la Excm. Diputación provincial para subastar los derechos sobre las especies de consumos de esta villa con la facultad de la exclusiva al por menor para todo el año de 1861, ha acordado se anuncie al público, para que en cumplimiento del artículo 205 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, tenga lugar el primer remate el día 11 de Noviembre próximo y el segundo el 18 del propio mes á las diez de su mañana, en las Salas consistoriales de las mismas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Balconete y Octubre 30 de 1860.—El Alcalde, Miguel Retuerta.—Por su mandato.—Félix Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

Con el superior permiso del Señor Gobernador de esta provincia, se enajenan en esta villa doce fanegas de trigo pertenecientes á los propios de la misma, bajo el pliego de condiciones formado al efecto; cuyo remate será á suerte y ventura y tendrá lugar el día 18 de Noviembre de diez á doce de su mañana en la Casa consistorial.

Malaguilla 28 de Octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Pedro Aparicio.—Por su mandato.—Vicente Gonzalo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Humares.

Se arrienda en pública licitación el arbitrio de pesos y medidas para 1861, para cuyo acto se señala el día 11 del inmediato mes de Noviembre, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Humares 29 de Octubre de 1860.—El Presidente, Pedro Sanz.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Damaso Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sayaton.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta para el día 30 de Noviembre próximo el arbitrio de pesos y medidas para el año viniente de 1861, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Sayaton 26 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Mauricio Antón.—Por su mandato.—Francisco Jimenez Romó.